



Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

TUTELA 08001405300320220014800
ACCIONANTE LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."

ACCIÓN DE TUTELA

Procede este despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por la señora LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", por la presunta violación a los derechos fundamentales de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, consagrados en los artículos 15 y 29 de la Constitución Nacional.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

la señora LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, requiere que se le tutelen los derechos fundamentales de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, dado a que la accionada no tuvo en cuenta la notificación previa al momento de reportarla en centrales de riesgo financiero, situación que fue aceptada por la accionada, comprometiéndose a la actualización de la información, lo cual no ha sucedido; vulnerando sus derechos deprecados.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, el 9 de febrero de 2022, radicó petición ante la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", requiriendo los soportes y guías de notificación previa que ordena la ley, previo a reporte negativo en centrales de riesgo crediticio.

1.2.2 El 2 de marzo de esta anualidad, la accionada señala favorabilidad a la actora, comprometiéndose a actualizar la información en centrales de riesgo, aduciendo no hallar la guía de entrega, en virtud de lo cual no pueden comprobar fue notificada de forma previa al reporte.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Despacho admitió la presente acción de tutela, contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A.", y dispuso vincular a DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (ANTES CIFIN), ordenando notificarle.



1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”

La señora SONIA VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA, representante legal de la entidad, señala que la señora LUZMILA JIMPENEZ GONZÁLEZ, adquirió la obligación del servicio denominado “Claro Voz 2 Mixto S PLUS”, el cual fue desactivado el 15 de diciembre de 2016, cediendo la cartera a la sociedad RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., por lo tanto, las obligaciones suscritas bajo radicados Nos. 1.09637104 y 1.32664526, están reportadas con la denominación pago voluntario sin histórico de mora.

Finalmente, aclara que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”, contestó en tiempo y de fondo a la petición elevada por la accionante, por lo tanto, solicita se declare la carencia actual de objeto al estar frente a un hecho superado.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.

La señora Jennifer Julieth Robles Quebraholla, apoderada judicial de DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta que en la historia crediticia de la señora JIMÉNEZ GONZÁLEZ, que data del 8 de marzo de 2022, se observan las obligaciones Nos. 09637104 y 32664526, registradas abiertas, vigentes y con reporte de dudoso recaudo con reclamo en trámite, las cuales no han sido reportadas como pagadas.

Así las cosas, explica que su representada no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre situaciones de impago, proporcionado por la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”, que, dicho sea de paso, una vez las obligaciones son satisfechas, sigue el reporte por la mora por seis (6) meses a partir de la fecha de extinción, no obstante, si se satisfacen luego del reporte, permanecen por un (1) año, de conformidad la Ley 2157 de 2021.

Igualmente, solicita no prospere la acción constitucional en curso, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia, teniendo que la tutela no puede convertirse en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Finalmente, expone que los operadores son terceros ajenos a la relación contractual, por lo que solo reciben información de la fuente y solo se limitan a constatar que existe certificación de una autorización sin que pueda solicitarla directamente y mucho menos modificar el dato que se controvierte, derivado de lo cual deben ser desvinculados del trámite.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA – REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.

La señora Laura Buendía Ramírez, representante legal de la vinculada, informa no haber realizado ni actualizado información ante centrales de riesgo, toda vez que, el reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, siendo entonces la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”, la que hizo el reporte a la sociedad DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., derivado de la compra de cartera.



Adicionalmente, explica que la deuda fue adquirida el 7 de junio de 2021, mediante negocio jurídico de compra de cartera como intangible, la cual tiene mora de antigüedad igual o mayor a 360 días, originado en los contratos de servicios de telecomunicaciones fijos, móviles y corporativos.

En conclusión, indica el negocio jurídico no ha culminado, se encuentra en verificación de soportes y documentos aportados por la accionada, determinando que en efecto no cumple con el Debido Proceso, por lo que procedieron a eliminar dicho reporte en cumplimiento de la norma, además, no han desplegado acciones de cobro por el saldo de las obligaciones, ni realizado nuevamente reporte en centrales de riesgo.

Finalmente, solicita no tutelar los derechos alegados, al estar frente la falta de legitimación por pasiva y haberse presentado sustracción de materia y carencia actual de objeto por hecho superado.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA - TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A.

El señor Juan David Pradilla Salazar, apoderado general de la sociedad TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A., señala no registrar dato negativo en el reporte censurado por la accionante, por lo tanto, solicita ser desvinculado, pues la petición no fue presentada ante esa entidad.

PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de las entidades accionadas.

1.5. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que la Constitución Política Nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social de Derecho, entre los cuales se registra en el artículo 86 la Acción Constitucional de Tutela como un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que *“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Así mismo, en el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA



Este Juzgado es competente, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO, de la señora JIMÉNEZ GONZÁLEZ, dado a que la accionada no tuvo en cuenta la notificación previa al momento de reportarla en centrales de riesgo financiero, situación que fue aceptada por la accionada, comprometiéndose a la actualización de la información, lo cual no ha sucedido; vulnerando sus derechos deprecados.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia la accionada incurrió en violación de los derechos fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso, para lo cual se estudiará: i) Derechos de Habeas Data Financiero y Petición y ii) El Caso concreto.

i) Derechos de Habeas Data Financiero y Petición

Es claro que la finalidad ontológica de la acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

Ahora bien, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona puede presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El núcleo esencial de este derecho comprende la respuesta pronta y oportuna, así como la resolución de fondo a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad o particular, pues de nada serviría dirigirse a ellos si no resuelven con celeridad o se reservan el sentido de lo decidido.

El máximo Tribunal Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que el quehacer estatal está al servicio de las personas y no a la inversa, éstas instrumentalizadas por aquél, “...el término “social”, ahora agregado a la clásica fórmula del estado de derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado...” (Sent. T-406, jun. 5/92 M.P. Ciro Angarita Morón).

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, regula todo lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, rezando textualmente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.



Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En la Sentencia T 332 de 2015. **DERECHO DE PETICIÓN.** *Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.



b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “*por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la



información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a



las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la presente acción de amparo se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de Habeas Data y Debido Proceso, de donde intuye el actor que, no se le notificó antes de realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que la señora LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, con el escrito de tutela aportó petición radicada ante la accionada y respondida el 2 de marzo de 2022.

Por su parte, dentro del trámite tutelar, la sociedad REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., rindió informe manifestando que luego de la verificación de soportes y documentos aportados por la accionada, determinó que en efecto no cumplen con el Debido Proceso, por lo que eliminaron el reporte negativo en cumplimiento de la norma, además, no han desplegado acciones de cobro por el saldo de las obligaciones, ni realizado nuevamente reporte en centrales de riesgo

Es decir que, lo anterior descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción, han sido superados, siendo innecesario cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto la sociedad vinculada, procedió a eliminar el reporte negativo, rectificando en ese caso la información ante las centrales de información.

Por lo anterior, haciendo una interpretación al contenido y al alcance del artículo 86 de la Constitución Política, que en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes.



Sin embargo, se presentan casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación, caso de la anterior acción de tutela. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos, así:

“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna. (...)”. Sentencia T-488 de 2005.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se declarará la carencia de objeto por haberse presentado hecho superado dentro de la presente acción promovida por la señora LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora LUZMILA JIMÉNEZ GONZÁLEZ contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, indíqueles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

TERCERO: Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59235bb571e90f7232b03865f1056c12569a1f8ac6463fc144e9356286a9d5**

Documento generado en 17/03/2022 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>